

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0923/2014

Cochabamba, 15 de abril de 2014

**VISTOS:**

Los Autos de Formulación de Cargos de fecha 09 de diciembre de 2013 emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, tanto el Informe Técnico UCMICB No. 0403/2012 de 13 de junio de 2012 así como la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 004115 de 22 de marzo de 2012, señalan que en fecha 22 de marzo de 2012 se realizó una inspección técnica al Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**GASCORP S.R.L**” ubicado en la Av. Melchor Urquidi No.1262 del departamento de Cochabamba, (en adelante el **Taller**), en la cual al verificar varios ítems según el cuadro inserto en el Informe Técnico, se evidencio que:

### 1).- En el Item cilindros y Kits de Conversión:

- Los cilindros de GNV con números de serie: DJG8111 y DJD8142 no contaban con los certificados de IBMETRO respectivos.
  - Los kits de conversión con números de serie T1111607; Y1012760; X1024380 no contaban con los respectivos certificados de IBMETRO.
  - Los cilindros de GNV y los Kits de conversión no se encontraban en condiciones adecuadas de almacenamiento (suelo de tierra, cartones, llantas, bolsas, maderas, etc.)

2).- En el ítem de equipos y características del Taller:

- La fosa de inspección si bien tenía las ramblas, las mismas no eran utilizadas durante la instalación de equipos de GNV.
  - El equipo de soldadura y el compresor de aire, en sus cables de conexión eléctrica, se encontraban desgastados y la toma de corriente no contaba en un extremo con enchufe.
  - El sistema de verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases) se encontraba con la batería descargada, no se encontraba en operación.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2013 se formuló cargo al **Taller**, por ser presunto responsable de no mantener el taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004( en adelante el **Reglamento**).

Que en fecha 13 de diciembre de 2013 el **Taller** fue notificado con el Auto de Cargo y presentó memorial de fecha 30 de diciembre de 2013, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que, en la formulación de cargos no se tomo en cuenta que el art. 114 del **Reglamento** fue modificado por el artículo adicional único del D.S No. 0675 de 20 de octubre de 2010, el cual señala lo siguiente: "Los Talleres de Conversión podrán instalar únicamente Kits de conversión y cilindros de marcas que cuenten con la certificación de la entidad competente del estado plurinacional o certificados de

origen de calidad de los Kits de Conversión y cilindros debidamente homologados por dicha entidad".

2. Respecto a los kits de conversión y los cilindros observados por los técnicos de la ANH, los mismos corresponden a equipos entregados al Taller por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía dentro el programa desarrollado por la Entidad Ejecutora de Conversión a GNV.
3. Como se evidencia en el Informe Técnico No. 0403/2012 el día de la inspección no se encontraban desechos o derrames de carburantes o lubricantes para que se establezca como infringido el inciso h) del art. 94 del **Reglamento**.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 02 de enero de 2014 se dispuso la apertura de un término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 07 de enero de 2014.

Que en fecha 10 de marzo de 2014 se decretó la clausura del término de prueba, mismo que fue notificado al **Taller** en fecha 21 de marzo de 2014.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **CPE**, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la **LPA**, de ahí que la documental presentada por el **Taller**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba así como del análisis de los argumentos expresados, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:



1.- Que, respecto a los Cargos formulados contra el **Taller** por ser presunto responsable de no mantener el taller en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico UCMICB No. 0403/2012 de 13 de junio de 2012 así como en la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 004115 de 22 de marzo de 2012, respecto a la inspección de rutina realizada al **Taller** donde se evidencio que el mismo estaba infringiendo lo establecido en el inciso a) del art. 128 del **Reglamento**, hecho que fue plasmado en la mencionada Planilla de Inspección a Talleres de Conversión, que fue firmada, sellada y rubricada por el representante del **Taller** en señal de recepción, dicha Planilla constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"* (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

2.- Que, además el Informe Técnico UCMICB No. 0403/2012 de 13 de junio de 2012 así como la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 004115 de 22 de marzo de 2012 se constituyen en base del presente proceso administrativo sancionador, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en dichos documentos no fueron como ocurrieron.

3.- Que, respecto a lo señalado por el **Taller** con relación a que en la formulación de cargos no se tomo en cuenta que el art. 114 del **Reglamento** fue modificado por el artículo adicional único del D.S No. 0675 de 20 de octubre de 2010, el cual señala lo siguiente: "Los Talleres de Conversión podrán instalar únicamente Kits de conversión y cilindros de marcas que cuenten con la certificación de la entidad competente del estado plurinacional o certificados de origen de calidad de los Kits de Conversión y Cilindros debidamente homologados por dicha entidad" y que respecto a los kits de conversión y los cilindros observados por los técnicos de la ANH, los mismos corresponden a equipos entregados al **Taller** por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía dentro el programa desarrollado por la Entidad Ejecutora de Conversión a GNV; cabe señalar que en el presente caso el **Taller** en ningún momento presentó la documentación exigida en el Decreto Supremo No. 0675 de 20 de octubre de 2010 como ser la certificación de la entidad competente del estado plurinacional o certificados de origen de calidad de los Kits de Conversión y Cilindros, simplemente presentó en calidad de prueba fotocopias simples de notas de entrega de cilindros y Kits emitido por la Entidad Ejecutora de Conversión a GNV, documento que no se enmarca en lo señalado por el Decreto Supremo No. 0675 ya que dicha Entidad Ejecutora de GNV no es la entidad competente para certificar los Kits y cilindros de GNV, siendo que dicha entidad competente para emitir estas certificaciones es el IBMETRO tal cual lo establece la disposición cuarta parágrafo II del Decreto Supremo No. 0572 de 14 de julio de 2010.

4.- Respecto a lo señalado por el **Taller** sobre que en el Informe Técnico No. 0403/2012 el día de la inspección no se encontraban desechos o derrames de carburantes o lubricantes para que se establezca como infringido el inciso h) del art. 94 del **Reglamento**; cabe señalar que el Informe Técnico UCMICB 0403/2012 en el último párrafo de su numeral 4 señala que: "Se evidencio que los cilindros de GNV y Kits de conversión de GNV no se encuentran en condiciones adecuadas de almacenamiento (suelo de tierra, materiales varios: cartones, llantas, bolsas etc.) incumpliendo el inciso h) del artículo 94, el cual menciona: " La plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes". Hecho que igualmente fue plasmado en la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV No. 004115 la misma que fue firmada y sellada por un funcionario del **Taller**, por lo que, si bien el Informe Técnico no hace referencia a que se encontraron derrames de carburantes

lubricantes, dicho informe establece que el **Taller** se encontraba infringiendo lo establecido en el inciso h) del art. 94 del **Reglamento** debido a que en sus áreas circundantes no se presentaban condiciones de limpieza ya que se encontraron desechos como ser: suelo de tierra, cartones, llantas, bolsas etc., suceso que además se puede evidenciar en el muestrario fotográfico adjunto al Informe Técnico mencionado.

Que, se puede concluir que los argumentos presentados por el **Taller** en calidad de descargos, así como las pruebas presentadas, no son suficientes para enervar los cargos formulados contra el **Taller**.

#### CONSIDERANDO:

Que el inciso h) del Art. 94 del **Reglamento** establece que: " La plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes".

Que, el Art. 110 del **Reglamento**, señala que entre las obligaciones de la empresa está la de: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que, el artículo adicional único del D.S No. 0675 de 20 de octubre de 2010, señala que: "Los Talleres de Conversión podrán instalar únicamente Kits de conversión y cilindros de marcas que cuenten con la certificación de la entidad competente del estado plurinacional o certificados de origen de calidad de los Kits de Conversión y Cilindros debidamente homologados por dicha entidad".

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

#### POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 09 de diciembre de 2013 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV "GASCORP S.R.L" ubicado en la Av. Melchor Urquidi No. 1262 del departamento de Cochabamba por ser responsable de *no mantener el taller en perfectas condiciones de operación*, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.



**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa Taller de Conversión a GNV “**GASCORP S.R.L**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**TERCERO.-** Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV “**GASCORP S.R.L**”, una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV “**GASCORP S.R.L**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

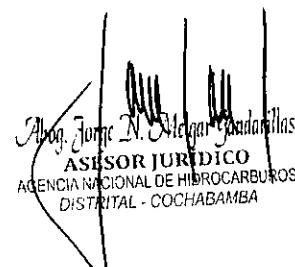
**QUINTO.-** La Empresa Taller de Conversión a GNV “**GASCORP S.R.L**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**SEXTO.-** Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV “**GASCORP S.R.L**” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.  
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA s.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gómez  
ASISOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA

